

San Carlos de Bariloche, a los 9 días del mes de Junio del año 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **C.P.S. S/ PROCESO DE CAPACIDAD, BA-01453-F-2025, .-**

RESULTA: Que en fecha 18.06.25 se presentan el Sr. C.P.R. DNI N° 2. y la Sra. M.S.M. DNI N° 2., con el patrocinio letrado de la Dra. Gebl, Gabriela Laura, a fin de solicitar se declare la capacidad restringida de su hijo C.P.S. DNI N° 3., quien padece de retraso madurativo no especificado, hipoacusia neurosensorial, bilateral disfagia y visión subnormal en ambos ojos, lo que le provoca una limitación motriz y psíquica severa.-

Relatan que P. nació el 05.09.1995, diagnosticado con Síndrome de Down. Que si bien puede comer y beber por sí solo, requiere ayuda para realizar las tareas diarias. Reconoce su entorno familiar, reconoce su nombre y escucha sonidos pero no puede expresarse con palabras.-

Actualmente vive junto a sus padres y sus hermanos A. y D.. Asiste al centro médico Painamal, con acompañamiento de terapeuta.-

Acompañan documental, ofrecen prueba y solicitan se los designe como figuras de apoyo provisorias y luego definitivas.-

Que en fecha 23.06.25 se los tuvo por presentados y por promovido el proceso de capacidad.-

Oficiado el Cuerpo Médico Forense, en fecha 24.09.25 presentaron las pericias N° CIF-3RA-00888-2025 y CIF-3RA-00889-2025, concluyendo en relación a P.: "7.- *Diagnóstico: Hipoacusia neurosensorial bilateral. Disfagia. Retraso mental profundo. Presencia de lentes intraoculares. Presencia de implantes óticos y auditivos. Síndrome de Down;* 8.- *Fecha aproximada en que se manifestó la enfermedad: Desde que nació;* 9.- *Pronóstico esperable: En virtud de que es un estado es muy difícil que evolucione de manera favorable. Pero quizá, con la estimulación adecuada, se puede lograr algún tipo de socialización o un pequeño avance en este sentido;* 10.-*Capacidad para dirigir sus actos y administrar sus bienes: P. no puede dirigir sus actos ni administrar sus bienes por sí mismo sino a través de un tercero;* 11.- *Actividades para las que requiere ser asistido o suplido por un tercero: Necesita ser asistido para todas las actividades que realice;* 12.- *Recursos del contexto próximo que puedan ser aprovechados en la configuración de las medidas de apoyo: Los padres se ocupa de los cuidado y atención para P.S. que requiere dedicación cotidiana. La necesidad de cobertura de*

medicamentos al 100% por la obra social IOSFA, no se cubren, por lo tanto los padre gestionan un recurso de ampara debido a que el costo de la medicación es muy alta y es un derecho de su hijo. En este sentido las gestiones y costos de abogados para el logro de la cobertura de medicación crónica es una gran presión y desgaste para los padres;

13.- Régimen aconsejable de protección y asistencia: -Continuar con la asistencia del Dr. Di Blasi y el Dr. Chiocconi así como con el plan psicofarmacológico; - Continuar con las terapias individuales a las que asiste; - Tratar de incorporarlo a algunos talleres grupales para que pueda socializar fuera de su círculo familiar, en la medida de sus posibilidades".-

Que en fecha 12.10.25 tomaron intervención por P. los Dres. Gustavo Suárez y Germán Corbela en los términos del art. 35 y 36 CCyC.-

Corrido que fuera el traslado de la pericia, los mismos refirieron que tal como indica el informe, constataron que P. no se manifiesta de forma verbal, su comunicación se limita a realizar algunos gestos. Sus padres, quienes se encontraban presentes al momento de la entrevista, manifestaron que el informe se condice con la realidad familiar, social y económica del grupo familiar. Refirieron que se vieron obligados a iniciar los presentes, ya que les fue requerido al momento de solicitar la renovación del Certificado Único de Discapacidad de su hijo. También indicaron que desde el Juzgado Federal, donde tramitan un amparo contra la obra social IOSFA, les solicitaron una constancia que acreditara que se encuentran a cargo de Pablo. Por último desearon agregar que P. ya no concurre a Painamal porque la obra social dejó de cubrirlo.-

Que en fecha 10.02.26 se llevó a cabo audiencia a tenor del art. 194 CPF, donde tuve el placer de conocer a P. y sus padres, M. y R.. En ese acto me contaron que en Septiembre de 2025 debieron iniciar un amparo contra la obra social IOSFA reclamando la cobertura de distintas terapias, y desde allí les solicitaron que acompañaran el acta de designación de figura de apoyo,.

Ante ello, solicitaron la designación de figuras de apoyo provisoria, a la cual la Defensora de Menores, Dra. Victoria Allen, prestó conformidad.-

Por su parte, el Dr. German Corbella solicitó que se recaratule la causa como designación de figura de apoyo, para lo cual la Dra. Allen, Defensora Adjunta de Menores e Incapaces, prestó conformidad.-

Que en fecha 26.02.26 se designó provisoriamente como figuras de apoyo a sus progenitores.-

Finalmente en fecha 08.04.26, la Dra. De Rosa, en subrogancia por la Defensoría de

Menores e Incapaces N°1, refirió que atento la modificación del objeto de los presentes, no corresponde su intervención.-

Quedan así los autos en condiciones de dictar sentencia.-

CONSIDERANDO: Que los presentes autos se iniciaron con el objeto de presentar una constancia de designación de figura de apoyo ante la Defensoría Federal a fin de promover el amparo contra la obra social IOSFA para que continúe con la cobertura de las terapias necesarias para mejorar la calidad de vida de P.. Ante éste escenario resulta innecesaria la realización de un proceso de capacidad, siendo que el objetivo de la restricción judicial del ejercicio de la capacidad de una persona, conforme surge del art. 32CCyC, consiste en evitar un daño a la persona o a los bienes, queda entonces suficientemente demostrado que P. no posee bienes a su nombre, y que cuenta con el apoyo de sus padres y hermanos para desenvolverse en la medida de sus posibilidades, y si sumamos que el modelo de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad pretende superar la perspectiva asistencial de la discapacidad abordándola desde la tutela de los derechos humanos, concluyo que esta petición debe ser rechazada en lo sustancial en pos de evitar la eterna judicialización de la situación personal de P., que podría incluso revictimizarlo considerando su estado de salud y respetando su derecho a la intimidad y de su familia.-

A su vez, debe tenerse presente que la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad apunta a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto por su dignidad inherente (art. 1), con lo cual nuestro plexo normativo debe adaptarse a este modelo social eliminando las barreras que limiten o vulneren la dignidad de la persona involucrada.-

En definitiva, teniendo en consideración la situación de P., entiendo necesario que cuente con apoyos designados para desenvolverse en las cuestiones en las que necesite ayuda, por lo que habré de designar como figura de apoyo definitiva a sus progenitores P.R. y S.M..-

Resulta indispensable recordar que "Los servicios de apoyo son esenciales para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y sean incluidas en la comunidad...". "Tiene por finalidad garantizar el derecho y la posibilidad de elegir, permitir la vida en comunidad y evitar la institucionalización de las personas a las cuales asisten" (El derecho a decidir. Fabián Murua. CELS. Publicaciones Año 2020).-

En base a todo lo cual RESUELVO:

I) Rechazar el pedido de restricción de capacidad de C.P.S. DNI N° 3. por los argumentos expuestos.

Designar como figura de apoyo definitiva a sus progenitores, Sr. C.P.R. DNI N° 2. y la Sra. M.S.M. DNI N° 2. quienes deberán aceptar el cargo por ante el Actuario en legal forma.-

II) Regular los honorarios de la Dra. Gabriela Laura Gebl, patrocinante por la parte actora, en la suma de \$ 1.619.340 (PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA) equivalente a 20 JUS, Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado el valor de 20 jus. Arts. 6 y 9 de la L.A. Asimismo, se hace saber que la regulación se ha efectuado en base al valor actualizado del jus, que asciende a la suma de \$ 80.967 (PESOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE).-

III) Recaratúlense las presentes actuaciones, conforme fuera requerido.-

IV) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120 CPCC.

LAURA M. CLOBAZ

Jueza